



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE MEJIA SALAZAR
Demandado	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
Radicado	05001 31 03 013 1996 00842 00
Asunto	Niega Solicitud – Corrige providencia

Visto el memorial que antecede esta providencia, en donde el demandado Gabriel Ospina Ramírez, otorga poder al abogado Miguel Alberto Moreno Quijano, identificado con T.P. 82.832., del C. S. de la J., previo a reconocer personería jurídica, allegará la probanza de la remisión del acto de apoderamiento desde el correo electrónico del ejecutado y con destino al abogado que ejerce el poder. (Artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Asimismo, solicita la expedición del oficio que comunica el levantamiento del embargo decretado, no se accederá a ello como quiera que, revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 31 de octubre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 017-00016, mismo que se encuentra errado, pues el número correcto es 017-0016452. Igualmente, omitieron tener en cuenta lo comunicado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín por oficio No. 0376, respecto la medida de embargo de remanentes decretada y comunicada, y de la cual se tomó atenta nota por auto del 22 de marzo de 2007, informando lo acá decidido mediante oficio No. 361 obrante a folio 26 del presente cuaderno.

Así las cosas, el auto que dio por terminado el proceso debió dejar a

disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-0016452, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta en favor de ALEJANDRO RAMIREZ OSPINA, y en contra de GABRIEL OSPINA RAMIREZ, bajo el radicado 2006-01378, teniendo en cuenta el embargo de remanentes que se acató mediante auto del 22 de marzo de 2007, anexando el original de los oficios dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja - Antioquia y al señor secuestre informándoles la cancelación de embargo y colocándolo a su disposición. Por lo tanto, así se dispondrá.

Puestas de ese modo las cosas, y atendiendo los preceptos estipulados en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito emitido el día 31 de octubre de 2014, en cuanto a lo siguiente:

(...)2° Decretar el levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 017-0016452, pero advirtiéndoles que dicho embargo, continuará por cuenta del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo que allí cursa en contra del acá demandado, bajo el Radicado Nro. 2006-01378-00. Líbrese oficio en tal sentido. (...)

En lo demás la referida disposición quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 286 ibídem, esto es, por aviso, pues el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

C.G.